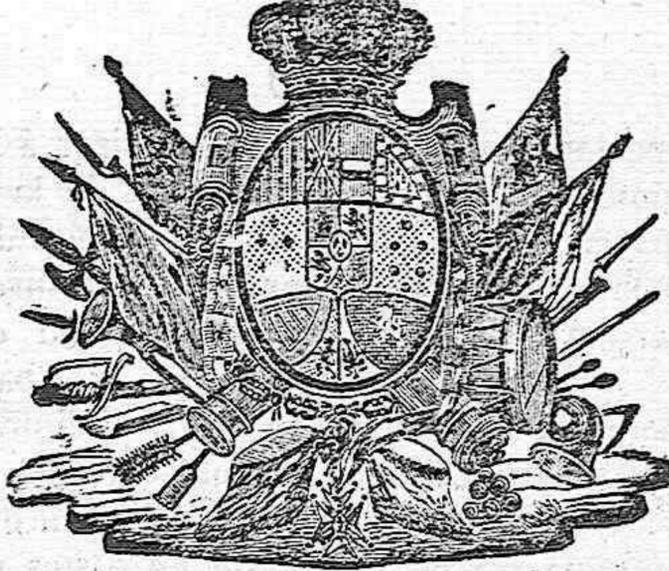


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 4 de Setiembre de 1841.

## Boletín oficial de Segovia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO:

Habiéndose recibido en este Gobierno político varios partés dando conocimiento de robos que hace poco tiempo se verifican en algunos puntos de la provincia, prevengo á los alcaldes constitucionales, y ruego á las demas autoridades á quienes por la ley está cometida la pública seguridad, que por cuantos medios le sugiera su celo, persigan á los malhechores; y cuiden de no consentir vagos en sus respectivas jurisdicciones, empleando al efecto la más activa y escrupulosa vigilancia, remitiendo á cuantos se presenten sin pase; pasaporte ú otro documento que garantice su persona; dándole de todo conocimiento; con especificacion al participar cualquier robo; de las señas personales y de ropas de los perpetradores, así como las de los efectos robados y direccion que aquellos hubiesen tomado para la resolución conveniente.

Situado en Villacastin un destacamento militar dependiente de la Comandancia general de la provincia, con igual objeto de persecucion y prestar auxilio á los alcaldes de dicha localidad y limitrofes, se advierte á estos que en cualquier caso necesario ocurran impetrandolo inmediatamente del Comandante del destacamento; sin perjuicio de cooperar por su parte y poniéndose de acuerdo para contribuir á la persecucion con Milicianos nacionales ó vecinos armados, sin omitir dar al propio tiempo á este Gobierno político los partes oportunos en la forma que les está prevenido. Segovia 1.º de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz.*  
Sres. Alcaldes y demas á quienes corresponda su cumplimiento.

En 24 de Agosto último se ofició por este Gobierno político á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia que componen la universidad ó tierra de Cuellar, para que á la mayor brevedad informasen sobre la conveniencia ó perjuicios que resultarían de la division de la propiedad que hoy disfrutan en comun; y siendo de suma necesidad para esta Gefatura tener á la vista cuanto antes los datos que se solicitan, a fin de poder terminar el expediente mandado formar por S. A. el Regente del Reino sobre el particular, espero que dichos ayuntamientos se apresurarán á remitir su dictámen sin dar márgen á nuevos recuerdos; y á que por ello se les imponga pena. Segovia 3 de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz.*

#### INTENDENCIA.

Ley de 14 de Agosto, facultando para la redención de censo de poblacion de Granada.

Por el Ministerio de Hacienda en fecha 14 del corriente; se me ha comunicado la Real orden siguiente:

“S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella; Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos conocidos en el antiguo reino de Granada con las denominaciones de Suelos, Suertes, Abices y Abuela; que compo-

nen la renta llamada Censo de población de Granada, podrán redimirse graduándose su capital al 3 por 100, y satisfaciéndose en papel de la deuda del Estado, de la misma clase y en la misma proporción y plazos que señala el art. 3.º de la ley de 31 de Mayo de 1837.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá lo conveniente para que estas redenciones se verifiquen con arreglo á los arts. 2.º, 3.º y 4.º de la ley 19, título 15 del lib. 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto no fuere contrario á las disposiciones de la presente, y de modo que sin perjuicio de las solemnidades necesarias para que tengan la validez y firmeza apetecible, se hagan con el menor costo. A este fin se extenderán las escrituras impresas y en papel de oficio, quedando un libro de registro en la Intendencia; y las copias también impresas se darán á los interesados sin necesidad de que intervengan en ellas Escribanos, y si el Intendente, Contador y Administrador, uniéndose á cada copia el pliego de papel sellado correspondiente á los instrumentos de su clase, según la cuantía y conforme á la instrucción de dicho papel.

Art. 3.º En el caso de que los censatarios no hagan uso del derecho que se les concede por los artículos anteriores dentro del plazo de cuatro años, contados desde la promulgación de esta ley, queda el Gobierno facultado para enagenar los censos, vendiéndolos á personas particulares, pero en clase de redimibles.

Art. 4.º Queda abolido el derecho de farda ó guarda de mar, y sin obligación alguna los pueblos que se hallen gravados con esta carga.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

Lo trasladó á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 28 de Agosto de 1841. = Joaquín Sanz de Mendiondo.*

Orden del Regente del Reino de 6 de Agosto, para que se nombren comisionados que reconozcan si se verifica el pago del 4 por 100 en la venta de fincas.

La Dirección general de Rentas Estancadas en fecha 23 de Agosto último, me dice lo que copio:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual, ha comunicado á esta Dirección general la orden que sigue: = Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Dirección y Contaduría general de Valores, se ha ser-

vido autorizar á los Intendentes para que nombren empleados de la clase activa ó pasiva que visiten las Escribanías de los pueblos de sus respectivas provincias, é investiguen si se cumple lo mandado en Real cédula de papel sellado de 12 de Mayo de 1824, y el pago del 4 por 100 al otorgamiento de las escrituras de venta, cambios ó permutas, conforme al art. 46 del cap. 8.º de la instrucción de 16 de Abril de 1816; recibiendo en recompensa de los gastos que se le ocasionen el 6 por 100 de los reintegros y multas que ingresen en la Tesorería, sobre el sueldo que respectivamente les corresponda por su destino ó por clasificación. De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. = La trasladó á V. S. la Dirección para los mismos fines, debiendo dar noticia del comisionado que nombre y del estado y adelantos de sus gestiones en cada trimestre."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Segovia y Setiembre 2 de 1841. = P. A. D. S. I., Manuel Barceló.

Los resultados de la recaudación de los dos últimos meses, me han hecho conocer el abuso que los Ayuntamientos de la provincia hacen de la consideración con que han sido tratados hasta el presente en el importante asunto de la cobranza. Debiera sin más razón que esta proceder coercitivamente contra ellos, pero repugnando este severo medio á mi carácter conciliador y amante del bien común, he dispuesto recordar primero á los Ayuntamientos como lo hago, el cumplimiento de sus deberes advirtiéndoles, que si en el preciso término de ocho días no ingresan en Tesorería los restos de los dos trimestres vencidos en fin de Junio último, libraré á mi pesar, apremios ordinarios contra todos los que teniendo en poco los apuros del Erario, la moratoria de que han participado y este último aviso, se hagan acreedores á él. Segovia 3 de Setiembre de 1841. = P. A. D. S. I., Manuel Barceló.

Habiéndose aumentado considerablemente los trabajos á las oficinas de Rentas por efecto de la centralización de fondos que no reconoce más que una caja para recibir y pagar, se hace indispensable que desde 1.º de Octubre próximo venidero, nombren las clases pasivas de todos los Ministerios un Apoderado para el cobro de sus haberes; en la inteligencia, que el que haya de ser, se ha de entender directamente con las oficinas en cuantos casos ocurran; que sepa contestar á los reparos de las generales, facilitar los documentos que se le reclamen, y finalmente que sea abonado para responder de las sumas que se le entreguen.

La necesidad y conveniencia de esta medida no necesita comentarios, baste solo saber á los in-

interesados que el tiempo les dará á conocer la utilidad que tanto á ellos como á las oficinas redundará, si como espero se lleva á efecto. Segovia y Setiembre 3 de 1841.—P. A. D. S. I., Manuel Barceló.

*Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia.*

Orden del Regente del Reino de 2 de Agosto, aclarando varias dudas sobre la liquidacion de Suministros.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva en oficio de 28 del actual me dice lo siguiente: "El Excmo. Sr. Intendente general militar en 25 del corriente me dice lo que copio: = El Excelentísimo Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice de orden del Regente del Reino lo que sigue: = Excmo. Sr. = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 15 de Julio próximo pasado, á la que acompañaba el expediente promovido por las oficinas de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, consultando la conveniencia de que se hiciere extensiva á todos los pueblos de la comprension del mismo la orden de 2 de Junio último, por la que se dispensó al de Valdepeñas varias gracias sobre la liquidacion de los suministros que tenia pendientes de este requisito; S. A. se ha enterado de dicho expediente, así como de las observaciones que con este motivo hace el Interventor general y á las que suscribe V. E. con el fin de demostrar, que los requisitos y formalidades que la administracion militar exige para la admision de los recibos de suministros son, únicamente los que están marcados en órdenes vigentes, sin que ninguno de ellos pueda considerarse innecesario ó menos esencial que otros; que por consiguiente ninguna gracia otorga al pueblo de Valdepeñas la citada orden de 2 de Junio último, si las oficinas han de salvar su responsabilidad, pidiendo se declare si han de considerarse sin valor las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1835 y 31 de Julio de 1838 que se espidieron en beneficio de los pueblos, y si han de admitirse los recibos de guardias sin los requisitos prevenidos en la de 26 de Febrero de 1839, para saber de qué formalidades y circunstancias podrán prescindir las oficinas en la liquidacion de que se trata; y con presencia de todas estas observaciones, S. A. se ha servido mandar que manifieste á V. E. como de su orden lo verifico; que el objeto y miras del Gobierno en el asunto de que trata, ha sido y será siempre el admitir á los pueblos los medios de justificacion supletorias que puedan presentar á los que se hallan prescritos por Reales órdenes é instrucciones vigentes, de los suministros que hayan practicado á las tropas durante la pasada guerra, dejando al

buen juicio y celo de los gefes de Administracion militar el examen de los documentos é informaciones que presenten con dicho objeto, así como el apreciar si son bastantes para llenar el objeto á que se dirigen, tomando en consideracion los trastornos y penalidades de aquella época, al mismo tiempo que el deber impuesto á las oficinas de precaver hasta donde sea posible los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de una autorizacion ilimitada en admitir y liquidar dichos suministros; que bajo estos principios repetidamente consignados en diferentes disposiciones, facilmente puede considerarse que nunca ha podido ser la idea del Gobierno el anular las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 31 de Julio de 1838, espeditas con el mismo fin de proporcionar á los pueblos medios de justificar sus servicios, cuando por circunstancias especiales no lo pueden hacer por los trámites ordinarios, y con respecto á las formalidades que para justificar los suministros hechos para guardia y retenes previene la Real orden de 26 de Febrero de 1839, si bien son justas y deben sostenerse con toda escrupulosidad en tiempo de paz, es preciso reconocer que en la pasada guerra han sido muchas veces impracticables, especialmente en los pueblos pequeños y abiertos en que pernoctaban las columnas, cuyos gefes se ocupaban mas de las disposiciones de seguridad, descanso y necesidades perentorias de las tropas; que de llenar ciertas formalidades reglamentarias en justificacion de los suministros que recibian, los cuales creian resguardados con los recibos cedidos por los comandantes que mandaban los retenes ó guardias, requisitados con las demas firmas prevenidas, sin que los individuos de ayuntamiento á su vez pudieran en muchos casos exigir el cumplimiento de aquellas formalidades por la precision de atender á objetos del momento. Por estas consideraciones aplicables á casos particulares no puede adoptarse una medida general, y es un deber de las oficinas particulares y generales de la administracion militar cuando se presenten dudas, proponer, siguiendo las miras del Gobierno, la resolucion que convenga adoptar, sin limitarse como ha sucedido en el expediente que da margen á este escrito, á poner de manifiesto solamente dificultades. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que proceda en la forma que quiere esta superior resolucion para la admision á liquidacion en los suministros de los pueblos. = Lo que traslado á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento y demas efectos correspondientes."

Se hace saber á los pueblos de esta provincia que hayan hecho suministros de la referida especie, y los tengan pendientes de liquidacion por las causas que se espresan en la antecedente orden, para que los presenten en esta Comisaria para el fin de liquidarlos, con presencia de la orden del

Sermo. Sr. Regente del Reino. Segovia 30 de Agosto de 1841. = *Juan José García.*

## JUNTA DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

### Frutos de 1839.

Hallándose esta junta ocupada en la formación de la cuenta general del año y frutos decimales de 1839, la seccion encargada en este trabajo ha observado en el examen de las cuentas particulares que rindieron los cilleros á la pasada administracion, algunas dudas y falta de pago de los restos de sus respectivos ingresos. Con el deseo de orillar éstos incidentes, que retrasan notablemente la conclusion de estas operaciones, se ha oficiado á los colectores que se hallan en el caso espresado, y si bien algunos han acudido á solventar las inexactitudes que se les advirtieron ó á satisfacer sus alcances, otros lo han descuidado hasta ahora, y por el presente anuncio se les avisa de nuevo para que lo verifiquen á la mayor brevedad, pues de otro modo se les obligará por medio de apremio; y son los siguientes:

*Vicaría de Abades.* El cillero de la Losa, el de Peguerinos, el de S. Ginés de Colina, el de Juarros de Riomoros.

*Abadía de Párraces.* El cillero de Bercial.

*Abadía de S. Ildefonso.* El cillero de Trescañas.

*Vicaría de S. Medel.* El cillero de Cantimpalos, el de Espirido, el de la Higuera, el de Yanguas, el de S. Cristóbal de Segovia.

*Vicaría de Fuentepelayo.* El cillero de Aldealrey.

*Vicaría de Coca.* El cillero de Santiuste de Coca.

*Vicaría de Nieva.* El cillero de Aragoneses, el de Anaya, el de Marazoleja, el de Añe.

*Vicaría de Pedraza.* El cillero de Arcones, el del Cubillo, el de Collado Hermoso, el de S. Juan de Pedraza, el de Valdevacas y el Guijar.

*Vicaría de Iscar.* El cillero de Megeces.

*Vicaría de Cuellar.* El cillero de Escarabajosa de Cuellar, el de Mudrian, el de Pinarejos, el de Santibañez de Valcorva, el de Traspinedo, el de Vallelado, el de Vitoria, el de S. Miguel de Cuellar, el del Salvador y S. Sebastian de id., el de S. Pedro de id., el de Sto. Tomás de id.

*Vicaría de Fuentidueña.* El cillero de S. Miguel de Bernuy, el de Torreadrada, el de Membibre, el de Sta. María de Fuentidueña, el de las Granjas de S. Bernardo, el de Vegafria, el de Aldeasoña, el de Sta. Marina de Sacramenia, el de Fuentesauco, el de Fuentesoto.

*Vicaría de Turégano.* El cillero de Torrecaballeros, el de la Cuesta, el de Carráscal de la

Cuesta, el de Cavanillas, el de Caballar, el de Santiago y S. Miguel de Turégano.

*Vicaría de Maderuelo.* El cillero de Aldealengua de Maderuelo, el del Campo de S. Pedro, el de Maderuelo, el de Valdevarnés.

*Vicaría de Sepúlveda.* El cillero de Hinojosa, el de Casla, el del Condado, el de Prádena y Prádenilla, el de Urueñas, el de Aldeonte, el de Bercimuel, el de Cabezuela, el de Consuegra, el de Castroserna de Arriba, el de Castroserna de Abajo, el de Encinas, el de Duraton, el de Ollmillo, el de Siguero, el de Soto, el de Santo Tomé del Puerto, el de Valdesimonte, el de Valleruela de Sepúlveda, el de Fresneda de id.

Segovia Setiembre 2 de 1841. = *José María Gordo.*

## ANUNCIOS.

### AGENCIA GENERAL.

Convencido el Director de la Agencia general de las muchas utilidades que reportan al pueblo madrileño los establecimientos de dicha clase, y deseoso de hacer extensivas aquellas á los demas del reino; ha procurado por todos los medios posibles hacer en el que está á su cuidado cuantas mejoras ha creído oportunas hasta conseguirlo, dirigiendo este prospecto, en la persuasion de que surtiendo el efecto que desea, adquirirá este nuevo establecimiento el esplendor y crédito á que no duda se hará acreedor; tanto por los desvelos y grandes relaciones de sus socios; como por la actividad y buena fé con que se proponen desempeñar toda clase de negocios que se confien á su direccion en oficinas, tribunales ó casas de giro; para lo cual se han fijado las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> El establecimiento admite suscripciones de fuera de la corte por el módico precio de 120 rs. anuales, pagados por medios años adelantados.

2.<sup>a</sup> Desde el momento que quede anotada la suscripcion de un interesado en el registro general del ramo; tiene derecho á mandar al establecimiento toda clase de asuntos, y aun los encargos mas minuciosos, seguro de quedar servido con la exactitud y brevedad posible.

3.<sup>a</sup> En la administracion de toda clase de bienes en esta capital, que ofrece desempeñar con el mismo celo y honradez, dando las garantías ó fianzas correspondientes devengará el establecimiento un 5 por 100 anual del producto hasta 50000 rs., y un 4 por 100 si escudiese.

4.<sup>a</sup> Los Sres. Suscritores dirigirán francas de porte sus comunicaciones, al director del establecimiento D. Angel Díez, que vive calle Mayor, núm. 23, cuarto principal.

Habiéndose concedido por S. A. el Regente del Reino; la autorizacion competente á la villa de Peñafiel para tener una feria anual en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre; ha dispuesto su ayuntamiento constitucional que en los mismos dias del presente año se celebre dicha feria.